



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023- 0018

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane los siguientes aspectos:

1. Aclare, la clase de ejecución que pretende adelantar, esto es, si pretende ejecutar la garantía real derivada de la hipoteca constituida, como garantía del pago de la obligación, como quiera que en el encabezado de la demanda se indica que se trata de ejecutivo singular.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM